

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de mayo de 1977 para «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», y desde el 5 de julio de 1977 para «Orember, S. A.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejoramiento de involucramiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14914 *ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Plásticos Españoles, S. A.» (ASPLA), por Orden de 28 de octubre de 1971, ampliada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 3 de julio de 1975 y 25 de octubre de 1976, en el sentido de incluir como producto de exportación bidones envases de polietileno.*

Ilmo. Sr.: La firma «Plásticos Españoles, S. A.» (ASPLA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 28 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), ampliada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), para la importación de polietileno en granza alta y baja densidad, y la exportación de sacos vacíos y diversas manufacturas de películas de polietileno, solicita se incluya como producto de exportación, bidones envases de polietileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Plásticos Españoles, S. A.» (ASPLA), con domicilio en Pablo Garnica, 20. Torrelavega (Santander), por Orden ministerial de 28 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), ampliada y prorrogada por

Ordenes ministeriales de 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), en el sentido de incluir como producto de exportación, bidones envases de polietileno de diferentes capacidades (P. A. 39.07.B.3).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de polietileno de alta o baja densidad realmente contenidos en los bidones que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos del citado polietileno en granza.

Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Terceros.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de marzo de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), ampliada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14915 *ORDEN de 8 de mayo de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. Torras Doménech, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «S. Torras Doménech, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 29 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Uno. Prorrogar por cinco años más, a partir del día 6 de marzo de 1978 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. Torras Doménech, S. A.», por Orden ministerial de 29 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo), para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y la exportación de papeles y cartones.

Dos. Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14916 *ORDEN de 8 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos (BAYQUISA)» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Alavesa de Productos Químicos (BAYQUISA)», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dimetilamina al 60 por 100, dietilamina al 100 por 100, dibutilamina al 100 por 100 y la exportación de disulfuro de tetrametiluram, dietil-ditiocarbamato de cinc, dibutiliditiocarbamato de cinc.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos (BAYQUISA)», con domicilio en calle Comunidad Saldedo (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dimetilamina al 60 por 100 (partida arancelaria 29.22.A.5), dietilamina al 100 por 100 y dibutilamina al 100 por 100 (P. A. 29.22.A.6) y la exportación de disulfuro de tetrametilthiuram (P. A. 29.31.C. 2), dietilditiocarbamato de cinc (P. A. 29.31.C. 2), dibutilditiocarbamato de cinc (P. A. 29.31.C. 2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de disulfuro de tetrametilthiuram que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 62,50 kilogramos de dimetilamina al 60 por 100.

Por cada 100 kilogramos de dietilditiocarbamato de cinc que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 40,40 kilogramos de dietilamina al 100 por 100.

Por cada 100 kilogramos de dibutilditiocarbamato de cinc que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 54,50 kilogramos de dibutilamina al 100 por 100.

No existen subproductos y las mermas se consideran despreciables.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Bo-

letín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de agosto de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

14917. CORRECCION de errores de la Orden de 14 de abril de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Nuevo Banco, Sociedad Anónima».

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 8 de mayo de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 10815, primera columna, penúltima línea del primer párrafo de la ya mencionada Orden, donde dice: «... números 1 al 1.600.000, de 1.000 pesetas nominales...», debe decir: «... números 1 al 600.000, de 1.000 pesetas nominales...».

14918 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de junio de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	79,464	79,724
1 dólar canadiense	70,722	71,034
1 franco francés	17,318	17,394
1 libra esterlina	146,038	146,835
1 franco suizo	41,991	42,240
100 francos belgas	243,455	245,003
1 marco alemán	38,134	38,350
100 liras italianas	9,240	9,281
1 florin holandés	35,592	35,789
1 corona sueca	17,175	17,269
1 corona danesa	14,068	14,137
1 corona noruega	14,702	14,777
1 marco finlandés	18,535	18,639
100 chelines austriacos	529,838	535,240
100 escudos portugueses	173,805	175,140
100 yens japoneses	36,585	36,790

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.